

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

COMISIONADO DE
SEGUROS DE PUERTO
RICO COMO LIQUIDADOR
DE REAL LEGACY
ASSURANCE COMPANY INC.

Recurrida

V.

CROWLEY LINER SERVICES
PUERTO RICO, INC. Y
OTROS

Peticionaria

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

KLCE202101226 Caso Núm.:
SJ2019CV08159

Sobre:
SUBROGACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 12 de enero de 2022.

Comparece ante nosotros Crowley Liner Services Puerto Rico, Inc. y Crowley Puerto Rico Services, Inc. (Crowley *et als* o peticionarias) mediante recurso de *certiorari*. Solicitan la revocación de la *Resolución* dictada el 9 de septiembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En el referido dictamen, el TPI declaró sin lugar una *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por las peticionarias en contra del Comisionado de Seguros de Puerto Rico como liquidador de Real Legacy Assurance Company Inc. (Comisionado o recurrido).

Conforme los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

I.

El 13 de agosto de 2019, el Comisionado presentó *Demanda*¹ sobre Subrogación en contra de Crowley *et als*.² En síntesis alegó que, para el 10 de septiembre de 2017, la parte peticionaria transportó unos

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-3.

² *Íd.* en la pág. 2.

furgones refrigerados con mercancía perteneciente a Caribbean Restaurants, LLC. Afirmó que, por razones atribuidas a fallas en el sistema de refrigeración de los referidos furgones, la temperatura contenida en ellos no era la requerida.³ En consecuencia, la mercancía transportada se dañó y fue decomisada. Arguyó, además, que para compensar por los daños ocasionados, Real Legacy Assurance Company, Inc., compañía aseguradora con la cual Caribbean Restaurants, LLC mantenía la póliza OP2012152, emitió un cheque por la cantidad de \$149,441.22 a favor de Caribbean Restaurants, LLC como parte asegurada.⁴ Añadió también, que a tenor con los términos y condiciones de la póliza emitida por Real Legacy Assurance a Caribbean Restaurants, LLC, el primero quedó subrogado en los derechos del segundo.⁵ Explicó que el 18 de enero de 2019, el TPI en el caso civil número SJ2018CV08272 había emitido una Orden de Liquidación al amparo de las disposiciones del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4001 et seq. Conforme dicha orden, el Comisionado figuraba como liquidador de la aseguradora, razón por lo cual concluyó que tenía derecho a recobrar de la parte responsable y/o asegurador de esta, la cantidad desembolsada por los daños acontecidos a nombre del caudal de la aseguradora.⁶ Detalló que, a los fines de reclamar los daños y previo al proceso de liquidación de la aseguradora, esta cursó sin éxito, comunicación escrita a la parte peticionaria, mediante correo certificado, reclamando entre otras, que se le satisficiera la cantidad de \$149,441.12 en concepto de daños.⁷

Luego de varios incidentes procesales, el 17 de febrero de 2021, la parte peticionaria radicó ante el TPI, *Moción de sentencia sumaria*

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*

⁶ *Íd.*

⁷ *Íd.* surge del relato que al no tener éxito en la comunicación. Los días 19 de junio de 2019 y 1 de julio de 2019, envió comunicación extrajudicial solicitando el pago de la cantidad desembolsada.

solicitando la desestimación de la demanda.⁸ Sostuvo, que la ley aplicable a la controversia de autos, lo era el estatuto federal marítimo “Carriage of Goods by Sea Act” (COGSA).⁹ Expresó, que la precitada ley otorgaba un periodo de caducidad de un año para que una parte afectada pudiera instar una acción, por pérdida de mercancía durante la transportación marítima.¹⁰ Concluyó que, en los hechos de epígrafe, la causa de acción fue presentada con posterioridad al periodo de caducidad de un año, por lo que la causa de acción había caducado.¹¹

Por su parte, el Comisionado ripostó que, la disposición estatutaria aplicable a los autos lo era el Código de Seguros de Puerto Rico y no la ley federal COGSA.¹² Por lo que, a tenor con el Artículo 40.210 del referido Código de Seguros, la causa de acción de título no había caducado y podía recobrar mediante subrogación el dinero pagado.¹³

Considerados los escritos, el 9 de septiembre de 2021, el TPI declaró sin lugar la *Moción de sentencia sumaria* presentada por la parte peticionaria.¹⁴ Determinó que la ley aplicable a la controversia lo era el Código de Seguros de Puerto Rico y no la ley federal COGSA, por lo que la causa de acción no había caducado. Sostuvo que mediante el MacCarran-Ferguson Act¹⁵, el Congreso de Estados Unidos autorizó a los estados y a Puerto Rico a reglamentar la industria de los seguros. Afirmó en su Resolución que, conforme a dicho estatuto, ninguna ley federal invalidaría una legislación estatal que tuviese como propósito regular la industria de los seguros. Así explicó que en Puerto Rico se adoptó la Ley 77 de 19 de julio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros. Dicha ley dispuso que los procesos de

⁸ *Íd.* en la pág. 87.

⁹ *Íd.* en las págs. 87-88.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.* en la pág.97

¹² *Íd.* en la pág. 123.

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Íd.* en la pág. 185.

¹⁵ 15 USCA secs. 1011-1015.

insolvencia en los negocios de seguros eran parte integral del Código de Seguros, revestidos de interés público. Expuso que, en controversias ligadas a derecho marítimo, independiente del foro seleccionado por el reclamante, el derecho aplicable es el derecho marítimo federal. Reconoció que, en ocasiones, el derecho local no era totalmente inaplicable por no ser la legislación estatal incompatible con el mismo. Afirmó que, siendo la reclamación ante su consideración una contemplada por el proceso de liquidación de la aseguradora y en virtud de lo dispuesto en la sección 1012 del McCarran-Ferguson Act sobre la aplicación de las leyes estatales reguladoras de la industria de seguros sobre cualquier ley federal, regían las disposiciones del Código de Seguros. Concluyó que era improcedente aplicar el término de caducidad de COGSA a una reclamación incoada por el Comisionado durante un proceso de liquidación en beneficio del caudal de la aseguradora, por lo que rechazó la desestimación de la Demanda.

Inconforme con dicha determinación, el 8 de octubre de 2021, Crowley *et als*, acudieron ante nos mediante *certiorari*. Señalaron:

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA POR HABER SIDO RADICADA LUEGO DE EXPIRADO EL TÉRMINO DE CADUCIDAD APLICABLE A LA RECLAMACIÓN POR DAÑO A LA CARGA PRESENTADA POR ESTA.

Contando con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

A.

El auto de certiorari es el mecanismo procesal extraordinario, mediante el que un tribunal apelativo puede revisar las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. Este recurso permite que el peticionario solicite la corrección de un error cometido por un tribunal primario. La característica principal del certiorari es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar su expedición y adjudicación en sus méritos no se da en un vacío ni en ausencia de parámetros. El

empleo de la discreción que ostentamos no implica la potestad de actuar arbitrariamente en una u otra forma, haciendo abstracción del derecho. La discreción se concreta como una forma de razonabilidad aplicada al raciocinio judicial para alcanzar una conclusión justa.¹⁶

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario.¹⁷

Según dispone la Regla 52.1, el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando: 1) se recurre de una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; 2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y 3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (c) anotaciones de rebeldía, (d) casos de relaciones de familia, (e) casos que revistan interés público y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.¹⁸

Evaluada nuestra facultad para intervenir en el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, nos guía al especificar los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de certiorari. Estos son los siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

¹⁶ *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Health LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

¹⁷ *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, supra, pág. 175; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 595 (2011).

¹⁸ 32 LPRA Ap. V; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, págs. 729-730.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

La función principal de la sentencia sumaria es permitir que las partes puedan demostrar que tienen evidencia debidamente descubierta, de que no existe una controversia material de hecho que amerite ser dirimida en una vista plenaria. Este mecanismo procesal, pone al tribunal en posición de aquilatar la prueba y disponer del caso sin necesidad de realizar un juicio. Su objetivo es facilitar una solución justa, rápida y económica de un pleito en el que no existe un conflicto genuino sobre los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada.¹⁹

Al presentar una solicitud de sentencia sumaria, la parte promovente de esta debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existen hechos materiales en controversia. No obstante, la opositora no debe cruzarse de brazos, sino que debe controvertir la prueba presentada, señalando los hechos específicos que están en controversia y que pretende controvertir. Además, tiene que detallar la evidencia admisible en la que sostiene su impugnación. Igualmente, puede someter hechos materiales adicionales que no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria.²⁰

¹⁹ *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015).

²⁰ *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, supra, pág. 785.

La parte promovida no puede descansar simplemente en sus alegaciones, cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con prueba. Si pretende derrotarla, no basta con hacer meras afirmaciones, porque se arriesga a que el tribunal acoja la solicitud y resuelva en su contra. La Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite que el tribunal dicte sentencia a favor del promovente, si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud que ha sido formulada debidamente, siempre y cuando, la sentencia proceda como cuestión de derecho.²¹

El Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una moción de sentencia sumaria. Al igual que el foro primario deberá regirse y aplicar los criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Obviamente, el foro apelativo no puede considerar evidencia que no fue presentada en el foro primario. Igualmente, no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que esa es una tarea que le corresponde al TPI. La revisión que hace el Tribunal de Apelaciones en estos casos es una de novo. Este tribunal debe examinar el expediente, de la manera más favorable a la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria. Como el Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el TPI, también está obligado a revisar si las partes cumplieron con los requisitos de forma de la sentencia sumaria establecidos en la Regla 36, *supra*. A este tribunal también le corresponde revisar, si en realidad existen hechos materiales en controversia. Si concluye que existe controversia de hechos materiales, tiene que cumplir con la Regla 36.4, *supra*. Como consecuencia, debe exponer concretamente los hechos controvertidos y los incontrovertidos. Por último, si el Tribunal de Apelaciones encuentra que los hechos materiales realmente están incontrovertidos,

²¹ *Rivera Matos v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 204 DPR 1010, 1024-1025 (2020); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, *supra*, págs. 785-786.

le corresponde revisar de novo, si el TPI aplicó el derecho correctamente.²²

C.

El Congreso de Estados Unidos promulgó en 1945 el McCarran-Ferguson Act.²³ Dicha legislación respondió a una decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos, *United States v. South-Eastern Underwriters Assn.*²⁴, 322 U.S. 533 (1996).²⁵ En el caso se imputó a los acusados de violar el Sherman Anti-Trust Act.²⁶ Esto mediante un esquema de conspiración para dominar el comercio interestatal fijando y manteniendo primas arbitrarias y no competitivas de seguros para incendios y ciertas líneas específicas de seguros, así como confabulándose para monopolizar el intercambio y comercio en las mismas líneas de seguros entre los estados. Además, conspirar para boicotear y, por tanto, obligar a las aseguradoras no participantes, los agentes y asegurados a entrar en su sistema. La Corte Suprema de Estados Unidos se enfrentaba a la controversia de si la Cláusula de Comercio concedía al Congreso de los Estados Unidos poder para regular transacciones de seguros que trascendían las fronteras de los distintos estados. El más Alto Foro revocó la Corte de Distrito concluyendo que el negocio de seguros era parte del comercio interestatal y el Congreso no había tenido la intención de eximirlos de la aplicación del Sherman Act.

Dicha determinación judicial provocó que el Congreso atendiera, mediante legislación, la inquietud de que los estados continuaran teniendo la facultad de gravar y regular el negocio de seguros. Recordemos que antes de *United States v. South-Eastern Underwriters*

²² *Meléndez González v. M. Cuebas Inc.*, 193 DPR 100, 117–119 (2015).

²³ 15 USC §1011 (1945).

²⁴ Compuesta por aproximadamente 200 compañías de seguros privadas y 27 individuos.

²⁵ Severamente criticado en *Barnett Bank of Marion County, N.A. v. Nelson*, 517 U.S. 25 (1996).

²⁶ The Sherman Antitrust Act of 1890 (26 Stat. 209, 15 U.S.C. §§ 1–7) es una ley antimonopolio que prescribe la libre competencia entre aquellos dedicados al comercio.

Assn., supra, se entendía que la emisión de una póliza de seguros no era una transacción de comercio, por lo que descansaba totalmente en la reglamentación estatal.²⁷ El Congreso de Estados Unidos preocupado por las implicaciones que esto pudiera tener en la regulación estatal del negocio de seguros legisló el McCarran-Ferguson Act²⁸, como un estatuto que asegurara que los estados fueran libres para reglamentar las compañías de seguros sin temer un ataque conforme la Cláusula de Comercio.

El propósito de la legislación era apoyar ampliamente que las actividades entre las aseguradoras y sus asegurados continuaran sujetas a la regulación por parte de los estados.²⁹ Mediante dicha ley se restableció la preminencia de los estados en el ámbito de la regulación relacionada a seguros. El interés público como norte, permite a través del McCarran-Ferguson Act que, los estados y Puerto Rico, reglamenten la empresa de seguros.³⁰ “Congress hereby declares that the continued regulation and taxation by the several States of the business of insurance is in the public interest, and that silence on the part of the Congress shall not be construed to impose any barrier to the regulation or taxation of such business by the several States.”³¹

De igual manera, “ninguna ley del Congreso debe ser interpretada para invalidar, afectar, o reemplazar cualquier ley promulgada por cualquier estado [Puerto Rico] con el propósito de regular el negocio de seguros.”³² (Traducción nuestra). Al promulgar el McCarran-Ferguson Act, todas las limitaciones correspondientes a la Cláusula de Comercio sobre la autoridad de los estados para regular el negocio de seguros fueron eliminadas siempre y cuando no hubiese

²⁷ *Group Life & Health Ins. Co. v. Royal Drug Co.*, 440 U.S. 205 (1979).

²⁸ 59 Stat. 33, as amended, 15 U.S.C. § 1011 et seq.

²⁹ *U.S. Dept. of Treasury v. Fabe*, 508 U.S. 491 (1993); *National Securities, Inc.*, 393 U.S. 453 (1969).

³⁰ *San Jose Realty, S.E. v. El Fénix de PR*, 157 DPR 427, 481-482 (2002).

³¹ 15 USC §1011 (1994).

³² 15 USC §1012 (b) (1994).

otra legislación federal contradictoria que específicamente estuviese relacionada con el negocio de los seguros.

El McCarran-Ferguson Act invierte el orden jurídico, permitiendo que las leyes estatales prevalezcan sobre normas federales generales que no se relacionan específicamente al negocio de seguros. Como cuestión de umbral, precisa analizar si la legislación estatal fue hecha con el propósito de regular el negocio de seguros. Estatutos dirigidos a proteger o regular la relación entre aseguradora y asegurado, directa o indirectamente constituyen leyes que regulan el negocio de seguros.³³

“The relationship between insurer and insured, the type of policy which could be issued, its reliability, interpretation, and enforcement—these were the core of the ‘business of insurance.’ Undoubtedly, other activities of insurance companies relate so closely to their status as reliable insurers that they too must be placed in the same class. But whatever the exact scope of the statutory term, it is clear where the focus was—it was on the relationship between the insurance company and the policyholder.”³⁴ La determinación de lo que se considera “business of insurance” o el negocio de seguros es una a efectuarse caso a caso. Para definir lo que constituye una práctica o ejercicio del negocio de seguros se han utilizado los criterios siguientes, ninguno determinante por si solo: a) si la práctica tiene el efecto de transferir o extender el riesgo de la parte asegurada; b) si la práctica es una parte integral de la relación en la póliza entre asegurador y asegurado; y, c) si la practica está limitada a entidades dentro del negocio de seguros.³⁵

En resumen, la controversia debe presentar estas tres condiciones; a) el estatuto federal en controversia debe ser un estatuto general que no esté específicamente relacionado al negocio de seguros; b) la norma estatal en controversia fue promulgada para regular el

³³ *U.S. Dept. of Treasury v. Fabe*, supra, pág. 501.

³⁴ *SEC v. National Securities, Inc.*, 393 U.S. 453 (1969).

³⁵ 15 Couch on Insurance 3d, Sec. 219:1 Couch on Insurance, §4:8; *Union Labor Life Ins. Co. v. Pireno*, 458 U.S. 119 (1982).

negocio de seguros, c) la aplicación del estatuto federal invalidaría, alteraría o reemplazaría la norma estatal.³⁶

D.

En otro orden de cosas, mediante el poder delegado en Puerto Rico, fue aprobada la Ley Núm. 77-1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico.³⁷ Dicha disposición, permea todo lo concerniente al negocio de seguros en Puerto Rico.

El Art. 1.020 del Código de Seguros, *supra*, define un contrato de seguros como: un “[c]ontrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. En otras palabras, ante la presencia de un daño, dicho contrato tendría el efecto de proteger los intereses de la parte asegurada, mientras que la aseguradora asumiría el riesgo económico.³⁸ La póliza de seguro funge como el vehículo jurídico por el cual se expresa el contrato de seguro. De forma general, la póliza consagra: los riesgos, los términos y las condiciones específicas que regularían a las partes.³⁹

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que los seguros, por la naturaleza de su actividad, se encuentran revestidos de un alto grado de interés público. En lo pertinente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha mencionado que ese alto interés público se debe: “[a]l papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos” y “la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”.⁴⁰

Los procedimientos en casos de insolvencia y de cualquier incumplimiento de un asegurador son parte integral del negocio de

³⁶ 15 Couch on Insurance 3d, Sec. 219:1 Couch on Insurance, §4:8; *US Dept. of Treasury v. Fabe*, 508 US 491 500-501 (1993).

³⁷ 26 LPRA sec. 101 et seq.

³⁸ 26 LPRA § 102; *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, 2021 TSPR 73; *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 707 (2017); *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 160 (2012).

³⁹ 26 LPRA § 1114.

⁴⁰ *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, *supra*; *Rivera Matos, et al. v. ELA*, 204 DPR 1010, 1019 (2020); *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, *supra*, pág. 706 citando a *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575 (2013).

seguros y como tal están investidos de un interés público.⁴¹ Ante la insolvencia de una aseguradora, el Código de Seguros, *supra*, provee para la protección de su acreencia. A esos efectos, el proceso por insolvencia es iniciado mediante una orden del tribunal.⁴² Conforme a la referida orden, el tribunal designará al Comisionado de Seguros como liquidador. De manera que éste tendrá facultad para tomar posesión inmediata de los activos de la aseguradora, así como administrar tales bienes bajo la supervisión del foro judicial.⁴³ Cónsono con lo antes dicho y, en lo pertinente a la controversia de autos, citamos en extenso el Art. 40.210 (2), (3) del Código de Seguros, *supra*:

(2) El liquidador podrá al emitirse una orden de liquidación o luego de ella, dentro de cuatro (4) años o dentro del período adicional a dichos cuatro (4) años que las leyes aplicables le permitan, incoar una acción o procedimiento a nombre del caudal del asegurador por cualquier causa de acción en la cual el término de prescripción establecido por las leyes aplicables no haya vencido al momento de radicarse la petición para la orden. Cuando, por convenio, se establece un término de prescripción para radicar un pleito o procedimiento sobre una reclamación o para presentar una reclamación, prueba de reclamación, prueba de pérdida, demanda, aviso o acción similar o cuando en cualquier procedimiento, judicial o de otra índole, se establece un término de prescripción, bien por el procedimiento mismo o por las leyes aplicables, para tomar una acción, presentar una reclamación o alegato o para cualquier actuación y cuando en tal caso el término haya vencido a la fecha de radicación de la petición, el liquidador podrá, para beneficio del caudal del asegurador, tomar la acción requerida o permitida al asegurador dentro de un término de ciento ochenta (180) días subsiguientes a la radicación de una orden de liquidación o dentro del tiempo adicional, que a satisfacción del tribunal, se determine que no es injustamente perjudicial a la otra parte.

(3) Ningún término de prescripción vencerá, ni podrá alegarse incuria con respecto a una acción contra el asegurador por el tiempo que transcurre entre la fecha de radicación de la petición de la orden de liquidación y la revocación de la misma. Cualquier acción contra el asegurador que pueda haberse comenzado cuando se radicó la petición podrá radicarse por lo menos durante sesenta (60) días luego de denegarse la petición. ...⁴⁴

⁴¹ 26 LPRA § 4001.

⁴² 26 LPRA § 4004; *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, 157 DPR 427, 436 (2002).

⁴³ *Íd.*; 26 LPRA § 4015.

⁴⁴ 26 LPRA §4021.

Advertimos que surge del historial legislativo⁴⁵ de la Ley 72 de 17 de agosto de 1991, que el legislador entendía la disyuntiva entre aquellas acciones cuyo término de prescripción había prescrito al momento de presentar la petición de liquidación de aquellas acciones cuyo término prescriptivo no había aun transcurrido. El antedicho historial detalla los siguiente.

El artículo provee al Liquidador un término prescriptivo de dos años, a partir de la orden de liquidación, para radicar cualquier causa de acción que tuviese el asegurador, cuando no hubiese prescrito la acción al momento de radicar la petición para la orden.

Si la acción está prescrita, el Liquidador podrá radicarla dentro de 180 días, a partir de la radicación de la orden de liquidación o dentro del término adicional que fije el tribunal, si determinare que dicha demora no redunde en perjuicio de la otra parte.⁴⁶

E.

El *Carriage of Goods by Sea Act*,⁴⁷—COGSA—regula el transporte marítimo comercial de bienes durante el curso de un viaje. “[T]he term “carriage of goods” covers the period from the time when the goods are loaded on to the time when they are discharged from the ship.”⁴⁸ Ante el surgimiento de controversias sobre derecho marítimo, en las que surjan daños ocurridos a la mercancía durante un viaje marítimo, COGSA, *supra*, autoriza a que se presente una reclamación dentro del término de un año, sec. 1303 (6), COGSA, *supra*.

"In any event the carrier and the ship shall be discharged from all liability in respect of loss or damage unless suit is brought within one year after delivery of the goods or the date when the goods should have been delivered: Provided, That if a notice of loss or damage, either apparent or concealed, is not given as provided for in this section, that fact shall not affect or prejudice the right of the shipper to bring suit within one year after the delivery of the goods or the date when the goods should have been delivered."

⁴⁵ Proyecto del Senado 277 de 4 de junio de 1991.

⁴⁶ El Artículo 40.210.-Acciones por y contra el liquidador de la Ley 72, *supra*, fue enmendado mediante la Ley 206 de 14 de diciembre de 2007.

⁴⁷ 46 U.S.C. § 30701 previamente codificado 46 U.S.C. § 1307).

⁴⁸ 46 USC § 1301 (e).

Cabe mencionar, que el término de un año al que hace alusión la precitada sección ha sido interpretado como uno de caducidad.⁴⁹ Dicho término no admite interrupción extrajudicial.⁵⁰

Expuesto el derecho aplicable, pasamos a resolver.

III.

Luego de examinar el recurso solicitado, notamos que estamos ante una denegatoria de una moción de carácter dispositiva. A esos efectos, La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos autoriza a expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Al ejercer nuestra facultad revisora *de novo* sobre la denegatoria de la sentencia sumaria recurrida, conforme ordena la jurisprudencia interpretativa, es nuestro deber revisar si las partes de título observaron los requisitos formales que impone la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Colegimos que los requisitos de la citada regla fueron cumplidos.

La controversia es una de derecho. Específicamente si la ley aplicable a la controversia lo es el Código de Seguros de Puerto Rico o COGSA. Veamos.

La parte peticionaria en su recurso atribuyó al TPI haberse equivocado al no desestimar la demanda de epígrafe por caducidad. Fue su contención que, en el presente caso, el estatuto federal COGSA, *supra*, fue incorporado por las partes a su relación bilateral. Este contemplaba un término de caducidad de un año, para la interposición de una reclamación judicial por daños ocasionados a bienes durante la transportación marítima de los mismos. De otra parte, destacó la inaplicabilidad de la ley McCarran-Ferguson Act, *supra*, a los hechos en controversia. Para ello, argumentó que el pleito en cuestión no contenía controversias sobre: regulación y/o tarifas contributivas del

⁴⁹ *Malgor & Co., Inc. v. Compañía Trasatlántica Española, S.A.*, 931 F. Supp. 122 (D.P.R. 1996); *Hemis Trading Corp. v. Naveiras de Puerto Rico*, 705 F. Supp. 72, (D.P.R. 1989); *Fireman's Insurance Co. v. Gulf Puerto Rico Lines*, 349 F.Supp. 952 (D.P.R. 1972).

⁵⁰ *Malgor & Co. v. Compañía Trasatlántica*, *supra*.

negocio de los seguros en Puerto Rico. Elementos que, a su juicio, eran necesarios para que pudiese darse la aplicación de la mencionada ley. En su lugar arguyó, que la acción presentada se trataba sobre un reembolso por pérdida de mercancía transportada por la vía marítima cubierta bajo el COGSA, *supra*. Añadió que el reembolso no era un elemento considerado por el McCarran-Ferguson, *supra*, razón por la cual no podía invocarse su protección. En vista de lo anterior, concluyó que COGSA, *supra*, al ser el estatuto aplicable disponía un término de caducidad de un año para entablar una reclamación como la presente.

En el otro extremo, la parte recurrida sostuvo su posición en torno a la aplicación del Código de Seguros de Puerto Rico. Arguyó que su reclamación se sostenía a base de su capacidad para subrogarse como liquidador de Real Legacy Insurance, Inc. y recuperar la pérdida causada por los peticionarios. Justificó su reclamación en el Art. 40.210 del Código de Seguros, *supra*. Específicamente en la parte que le otorga un término de 180 días subsiguientes a la radicación de una orden de liquidación para entablar una reclamación en beneficio del caudal del asegurador. Sostuvo que los hechos ocurrieron entre el 4 de septiembre de 2017, fecha en que se embarcó la mercancía y el 10 de septiembre del mismo año, fecha en que fue entregada la mercancía en Puerto Rico. Explicó que al emitirse la orden de liquidación de Real Legacy Insurance Inc., el 18 de enero de 2019, el término de caducidad de un año que dispone COGSA ya había concluido. Para el recurrido, en resumen, COGSA no puede interferir con las disposiciones del McCarran Ferguson Act y por consiguiente corresponde actuar conforme las disposiciones del Código de Seguros. Su actuación es un deber como liquidador del caudal de la aseguradora y autorizado por el Código de Seguros, estatuto aplicable a la controversia.

Según reseñado anteriormente, el McCarran-Ferguson Act, *supra*, es un estatuto que confiere a los estados y a Puerto Rico la autoridad para regular lo concerniente a la industria de seguros sin

interferencia de otras leyes federales. En específico autoriza a las jurisdicciones estatales a crear legislación para esos fines. Dispone, además, que ninguna ley federal invalidará una ley estatal, siempre que esta haya sido creada con el propósito de regular el negocio de seguros, a menos que dicha ley federal se relacione específicamente con el negocio de seguro. COGSA, *supra*, por su parte, es una ley federal general que gobierna los contratos de transporte marítimo desde el embarque hasta la descarga de la mercancía y nada tiene que ver, no está relacionada con la industria de seguros. Por su parte, el Código de Seguros es un amplio cuerpo de reglamentación estatal, incluyendo el proceso de liquidación por insolvencia de una aseguradora, dedicado al negocio de seguros. La ley así lo dispone y ha sido reconocido jurisprudencialmente. La aplicación de COGSA invalidaría las disposiciones de la ley estatal, o sea, el Código de Seguros. Ese resultado, precisamente es lo que prescribe el McCarran Ferguson Act.

Detallado el derecho aplicable colegimos que aplican a la controversia ante nosotros las disposiciones del Código de Seguros según avaladas por el McCarran Ferguson Act. Los procesos de liquidación de una compañía de seguros insolvente son procesos relacionados al negocio de seguros. La reclamación judicial instada por el Comisionado de Seguros esta válidamente sostenida por las disposiciones del Art. 40.210 del Código de Seguros, *supra*. La Orden de Liquidación se expidió el 18 de enero de 2019. El Comisionado de Seguros presentó la reclamación dentro del término concedido por el foro primario, a través del proceso de liquidación. Estamos de acuerdo con el foro primario en que las disposiciones de COGSA y su término de caducidad para presentar una causa de acción no son aplicables a los hechos ante nuestra consideración, por lo que no se cometió el error señalado.⁵¹

⁵¹ Acogemos las determinaciones de hecho consignadas en la resolución recurrida, así como los hechos en controversia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso, dejamos sin efecto la paralización de los procesos ante el foro primario y confirmamos la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifiquese inmediatamente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones